



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 050-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“AUTO DE INADMISIÓN

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 24 de febrero de 2023, las 13h38.

ANTECEDENTES.-

- 1.** El 15 de febrero de 2023, los señores ingeniero Santiago Hernán Vega Aguilera; y, arquitecto Rodrigo Cristóbal Espín Villamarín, ingresaron en la Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito con el que presentan un recurso subjetivo contencioso electoral.¹
- 2.** La Secretaría General identificó a la causa con el número 050-2023-TCE; y, luego del sorteo efectuado el 16 de febrero de 2023², se radicó la competencia en el juez electoral Dr. Fernando Muñoz Benítez.³
- 3.** Mediante auto de 17 de febrero de 2023 el juez electoral dispuso que los recurrentes, en el plazo de dos días, cumplan con lo determinado en los numerales 3, 4, 5 y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; y numerales 3, 4, 5, y 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; y por tanto, especifiquen el acto o resolución respecto del cual se interpone el recurso, con señalamiento del órgano que lo emitió; determinen los fundamentos de su recurso, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto o resolución y los preceptos legales vulnerados señalando la causal del artículo 269 del Código de la Democracia en que fundamenta su recurso; anuncien y precisen los medios de prueba, relacionando en forma detallada lo que pretenden probar y considerando la naturaleza del recurso que

¹ Fs. 705

² Fs. 715

³ Fs. 716



interponen⁴; y, especifiquen nombres de los responsables de la emisión de la resolución o acto cuestionado y el lugar donde deberán ser notificados.

4. Mediante escrito ingresado en la Secretaría General el 19 de febrero de 2023, los recurrentes aclaran y completan su recurso, según lo requerido por el juez en auto de sustanciación de 17 de febrero de 2023. El escrito es recibido en este despacho el 21 de febrero de 2023⁵.

CONSIDERACIONES

5. En su escrito inicial los recurrentes mencionan que interponen su recurso en contra de la resolución en que los miembros de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi "...proclaman los resultados NUMÉRICOS electorales" para Prefecto y Alcaldes Cantonales de la provincia. Sin embargo, también mencionan que, con su recurso contencioso electoral, solicitan: *"LA DECLARACIÓN DE LOS RESULTADOS NUMÉRICOS, ADJUDICACIÓN DE CARGOS Y DECLARACIÓN DE NULIDAD DE ESCRUTINIO."*

6. Ante estas imprecisiones el juez sustanciador dispuso que los recurrentes especifiquen el acto o resolución respecto del cual se interponen el recurso y determinen sus fundamentos, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto o resolución y los preceptos legales vulnerados señalando la causal del artículo 269 del Código de la Democracia en el que se fundamenta su recurso.

7. En su escrito aclaratorio⁶ los recurrentes especifican que interponen su recurso en contra de la *"RESOLUCIÓN PLE-JPECX-02-12-02-2023"*, emitida por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, el 12 de febrero de 2023 y notificada el 14 de febrero 2023, con la que, ese organismo electoral proclamó los resultados numéricos de las elecciones para las mencionadas dignidades; y, refieren que se fundamentan en los numerales 5, 6, 9, 11 y 15 del artículo 269 del Código de la Democracia.

⁴ Artículo 79 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral

⁵ Fs. 764

⁶ Fs. 743



8. En estas circunstancias, los recurrentes persisten en sus ambigüedades; a pesar de que la disposición dada por el juez en auto de 17 de febrero de 2023 fue clara, precisa y detallada pues expresamente se dijo “...determinen los fundamentos de su recurso, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto o resolución y los preceptos legales vulnerados señalando la causal del artículo 269 del Código de la Democracia en que fundamenta su recurso”.

9. En el presente caso, los recurrentes, en su escrito aclaratorio mencionan que interponen su recurso contencioso electoral en los siguientes términos (parte pertinente):

“2. Determinamos los fundamentos de nuestro recurso con expresión clara y precisa de los agravios que nos causó el acto o resolución y los preceptos legales vulnerados. Señale la causal del Art. 269 del Código de la Democracia.

(...)...este caso se trata de dirimir la validez de los escrutinios en la dignidad de Alcalde de la ciudad y Cantón Latacunga, Provincia de Cotopaxi auspiciado **por la ALIANZA TODO 3-23 conformado por el Partido Sociedad Patriótica** 21 de Enero, lista 3 y el Partido Sociedad Unida Más Acción - SUMA, listas 23.(...)

2.- Numeral 5. Resultados Numéricos, proclamados en sesión del 12 de febrero del 2023 por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi.

3.- Numeral 6. Adjudicación de escaños en la dignidad de Alcaldesa /Alcalde del cantón Latacunga.

4.- Numeral 9. Declaración de nulidades del escrutinio contenido en la resolución No. PLE-JPECX-02-12-02-2023 emitida por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi.

5.- Numeral 11. Declaración de validez de los escrutinios

6.- Numeral 15. Cualquier otra resolución, formal o materialmente electoral, que emane del Consejo Nacional Electoral, sus unidades desconcentradas o de las juntas electorales regionales, distritales, provinciales y especial del exterior que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley.”



De lo transcrito, se concluye que los recurrentes no logran aclarar su escrito inicial.

10. En estas circunstancias, se evidencia que se configura el presupuesto contemplado en los artículos 245.4 del Código de la Democracia y 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral que disponen: “3. Cuando en un mismo petitorio se presenten pretensiones incompatibles, o que no puedan sustanciarse por un mismo procedimiento, o si el juzgador no es competente respecto de todas ellas.”, en razón de que los motivos para interponer el recurso subjetivo contencioso electoral expuestos por los recurrentes, constituyen pretensiones que no pueden sustanciarse en un mismo procedimiento ya que, el Código de la Democracia contempla trámites y normas distintas, como consecuencia de naturaleza propia de cada causal. Hay que añadir, que, en el caso del numeral 15, la competencia corresponde a instancias y jueces distintos.

11. Es menester señalar que el segundo inciso de la disposición octava del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone expresamente, que juez electoral no podrá aplicar el principio de suplencia en los medios de impugnación por causas de proclamación de resultados numéricos, nulidad de votaciones, nulidad de elecciones, nulidad de escrutinios provinciales, nacionales y adjudicación de escaños.

Con las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en aplicación del numeral 3 del artículo 245.4 del Código de la Democracia, en concordancia con el numeral 3 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir, el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por los señores ingeniero Santiago Hernán Vega Aguilera y arquitecto Rodrigo Cristóbal Espín Villamarín, en contra de la resolución No. PLE-JPECX-02-12-02-2023 emitida por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi.

SEGUNDO: Archívese la causa una vez ejecutoriado el presente auto.

TERCERO : Notifíquese con el contenido del presente auto:



- a) A los recurrentes en las direcciones electrónicas santiago_vega@outlook.es rodrigo_espin@hotmail.com
mpadron2@hotmail.com
- b) Al consejo Nacional Electoral en los correos electrónicos : secretariageneral@cne.gob.ec santiagovallejo@cne.gob.ec
noraguzman@cne.gob.ec dayanatorres@cne.gob.ec
asesoriajuridica@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral No, 003.
- c) A los miembros de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi en los correos electrónicos cesartoaquiza@cne.gob.ec
alexisortega@cne.gob.ec gabrielachicaiza@cne.gob.ec
edgarrodriguez@cne.gob.ec marcelacalvopiña@cne.gob.ec
paulparedes@cne.gob.ec

CUARTO: Publíquese el presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.-

QUINTO: Actúe el abogado David Carrillo Fierro, secretario general de la institución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE” F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ;**
Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA;** Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ;** Dr.
Ángel Torres Maldonado, Msc. PhD (c), **JUEZ;** Msc. Guillermo Ortega
Caicedo, **JUEZ**

Certifico.- Quito, D.M 24 de febrero de 2023.



Ab. David Carrillo Fierro Msc.

SECRETARIO GENERAL

KA

